en nulidad es una vulneración jurídica, más para que se anu-de a ella la indefension, la omisión, a través de la incomparecencia en la conciliación, tendrá que proyectarse, realmente, en la sentencia dictada, objeto de amparo, porque si el fallo se hubiera apoyado en consideraciones ajenas a la conciliación, hubiera apoyano en consideraciones ajenas a la conciliación, haciendo superflua o inútil la repetición del eitere procesal, la indefensión no se hubiera producido, por cuanto en nada influiría en la decisión. Pero este no es el caso, porque la sentencia adopta como fundamento único de su fallo la incomparecencia del demandante al acto de conciliación y como fundamento de tal decición el de la validez de la citación. Como parecenta del citación o en la el validad de la citación como parecenta del decitación o en se equipalente applicad de la citación. fundamento de tal decición el de la validez de la citación. Como en la falta de citación, o en su equivalente nulidad de la citación, no remediada por el Magistrado de instancia y no corregida por el de suplicación a través del motivo del artículo 152, 3.º, de la LPL, se encuentra el origen de la indefensión, procede otorgar el amparo respecto de una violación que, aunque originaria en un procedimiento preliminar o previo seguido ante un órgano no integrado en la organización judicial, se ha proyectado sobre el proceso jurisdiccional posterior, en el que se ha anudado a la indicada violación la indefensión del demandante.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACION ESPAÑOLA,

Sala Primera. Recurso de amparo número 46/1982. 5309 Sentencia número 2/1983, de 24 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo Alonso, Presidente, y don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 46/1982, promovido por don Sócrates Serrano Fernández, don Gonzalo González Mediavilla, don Ubaldo Acuña García, don Andrés Encinas San José, don Juan Sainz López, don Antonio Pastor Rey, don Jesús Martín Castrillo, don Ildefonso Recio Recio y don Alberto Nieto Martínez, mayores de edad y vecinos de Valladolid, miembros del Comité de Empresa de la fábrica «Santa Victoria», de la «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», en la representación que estentan de la plantilla de trabajadores de dicha empresa, y que en este proceso han comparecido con la postulación del Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, y assistidos por el Letrado don Angel Volasco Rodríguez, contra la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo de 28 de diciembre de 1981, que confirmó la de la Magistratura de Trabajo número 2 de Valladolid, de 23 de noviembre del mismo año, habiendo sido también parte en el procedimiento el Ministerio Fiscal, y siendo Ponente el Magistrado don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

- 1. El Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, en nombre y representación de don Sócrates Serrano Fernández, don Gonzalo González Mediavilla, don Ubaldo Acuña García, don Andrés Encinas San José, don Juan Sainz López, don Antonio Pastor Rey, don Jesús Martín Castillo, don Ildefonso Recio Recio y don Alberto Nieto Martínez, vecinos de Valladolid, formuló demanda de amparo por escrito que fue registrado el 12 de febrero de 1982, en la que exponía como antecedentes, sintéticamente reflejados, los siguientes:
- a) Que los recurrentes, miembros del Comité de Empresa de la fábrica «Santa Victoria», de la «Sociedad Castellana, S. A.», representando a la plantilla de trabajadores de la misma, intentaron procedimiento de conflicto colectivo por la vía del artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral, dando origen a actuaciones seguidas ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Valladolid, la que dictó sentencia desestimatoria de sus pretensiones el 23 de noviembre de 1981.

 b) El 30 de octubre de 1981 se había dictado sentencia en
- tensiones el 23 de noviembre de 1981.

 b) El 30 de octubre de 1981 se había dictado sentencia en idénticos términos por la Magistratura de Trabajo número 2 de León, en procedimiento sobre conflicto colectivo instado por el Comité de Empresa de la fábrica «Santa Elena», de la «Sociedad Industrial Castellana. S. A.», de aquella ciudad, con iguales pretensiones. Tal sentencia declaraba probado «que el 20 de mayo de 1965 la Empresa «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», acordo completar a todos sus trabajadores las percepciones entonces vigentes, en caso de enfermedad común, hasta el 85 por 100 del salario día, y las percepciones, en caso

Ha decidido:

Otorgar el amparo solicitado por don Manuel Jiménez Mejias, en cuanto:

1.º Declarar la nulidad de la sentencia dictada por el Magistrado de Trabajo número 14 de Barcelona, de fecha 11 de julio de 1980, en el proceso laboral seguido a instancia del soli-

julio de 1980, en el proceso laboral seguido a instancia del solicitante de amparo contra «Discabe, S. A.», sobre despido, y de que en suplicación ha pronunciado el Tribunal Central de Trabajo el 27 de febrero de 1982, confirmando aquélla.

2.º Retrotraer las actuaciones del proceso laboral indicado al momento inmediato siguiente a la recepción de la certificación del acto de conciliación, para que por el Magistrado de Trabajo se disponga que el IMAC debe proceder a convocar a conciliación al demandante y demandado, citándolos en forma y de modo que quede constancia de la cédula, oficio o carta de citación. de citación.

3.º Reconocer el derecho del demandante a ser citado en forma para el acto de conciliación, y celebrado esto, a que continúe el proceso hasta la decisión que en derecho proceda.

Publiquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a trece de enero de mil novecientos ochenta y tres.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Firmados y rubricados.

de accidente, hasta el 90 por 100 de dicho salario, y las demás condiciones previstas en el documento del folio 4 de los autos; que tales percepciones ha venido abonándolas la empresa en que tales percepciones ha venide abonandolas la empresa en los expresados porcentajes hasta la entrada en vigor del Real Decreto 53, de 11 de enero de 1980, y a partir de entonces, entre el cuarto y el vigésimo día de incapacidad laboral transitoria, abona a los trabajadores que se hallan en tal situación el 10 por 100 de su salario día, en caso de baja por enfermedad común, y el 15 por 100 del mismo si la baja se debe a accidente laboral. laboral-

ci Los hechos probados de la sentencia indicada de la Magistratura de Valladolid son, en lo esencial, totalmente coincidentes con los expuestos de la resolución de León.

cidentes con los expuestos de la resolución de León.
d) Contra la sentencia de la Magistratura de Valladolid,
en la que los recurrentes fueron partes, interpusieron recurso
de suplicación ante la Sala Quinta del Tribunal Central de
Trabajo por omisión en el resultando de hechos probados; por
incongruencia entre pretensión y fallo; por infringirse el principio de la condición más beneficiosa, y por interpretación errónea del Real Decreto 53/1980, vinculante para las gestoras de
Seguridad Social, pero no para los empleadores.
e) En sentencia de 29 de diciembre de 1981, la Sala Quinta
de dicho Tribunal Central desestimó tal recurso, confirmando
la sentencia de instancia La notificación de tal resolución tuvo
lugar el 20 de enero de 1982.
f) Contra esta sentencia, al no caber recurso alguno esta-

f) Contra esta sentencia, al no caber recurso alguno, estaban agotados todos los recursos utilizables en vía judicial.

g) Días más tarde tuvieron los actores conocimiento que la propia Sala Quinta del Tribunal Central falló el recurso interpuesto por el Comité de Empresa de León antes indicado, estimando el recurso y revocando la sentencia de la Magistratura de dicha ciudad, con pronunciamiento opuesto al recaído en el procedimiento seguido por los recurrentes, creando una situación de desigualdad, pues los trabajadores de la fábrica de León disfrutarán de la «condición más beneficiosa», abonándoles la empresa hasta el 85 por 100 ó el 90 por 100, según se trate de incapacidad laboral transitoria por enfermedad o accidente, mientras que los trabajadores de la propia empresa en la fábrica de Valladolid percibirán el 70 ó el 75 por 100, respectivamente, para idénticas contingencias, cuando la mejora para todos arranca del mismo pacto original. Contra esta sentencia, al no caber recurso alguno, esta-

para todos arranca del mismo pacto original.

h) De no prosperar el amparo constitucional, la situación sería la de que, en situaciones idénticas, trabajadores de la misma empresa unos se beneficiarian del derecho adquirido a una mejora, mientras que a otros no se les reconocería. Y todo ello por sendas resoluciones de un mismo Tribunal.

En los fundamentos jurídicos de la demanda se alega pormenorizadamente sobre el cumplimiento de las exigencias procesales necesarias para recurrir en amparo. y en cuanto al fondo jurídico: que al conceder las dos sentencias indicadas del Tribunal Central un tretamiento opuesto para idénticos supuestos, dentro del mismo ámbito empresarial, se lesiona el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, porque en el caso de examen, las situaciones de hecho son iguales, y el tratamiento jurídico desigual, por razones no atendibles jurídicamente, existiendo además la lesión del derecho a obtener la tutela efectiva de los Tribunales de Justicia que determina el artículo 24.1 de la misma Constitución, debiendo la sentencia ser congruente con la súplica de la pretensión ejercitada, no concediendo ni menos ni nada distinto de lo pedido, siendo así que la sentencia rechazó una pretensión ejercitada en vía previa, porque tal pedimento no se expuso en la comunicación de iniciación de oficio del procedimiento laboral.

La súplica de la demanda precisa la petición de que se de clare la nulidad de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de diciembre de 1981, con la determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.

de la extensión de sus efectos.

2. Admitida la demanda a trámite, se recabaron y recibieron las actuaciones de las Magistraturas de Trabajo de Valladolid y León indicadas así como del Tribunal Central de Trabajo. Y se emplazaron a las partes que lo fueron en los procesos laborales. Personándose en las actuaciones de amparo el Procurador don Enrique Hernández de Tabernilla, en representación de la «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», a quien se tuvo por personado. Y se abrió el plazo común para que el Ministerio Fiscal, la parte recurrente y la Sociedad personada realizaran las alegaciones que estimaren procedentes.

riscal, la parte recurrente y la Sociedad personada realizaran las alegaciones que estimaren procedentes.

3. La parte promovente del amparo, en sus alegaciones, reiteró su demanda y la lesión de los principios de igualdad y de tutela judicial de los artículos 14 y 24.1 de la Constitución, reiterendo a su vez la propia súplica de la demanda, todo ello a medio de razonamientos similares a los ya expuestos.

4. La «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», en esencia, alegó que el problema se contrae a interpretar la obligación asumida voluntariamente por la Empresa el 26 de mayo de 1965.

asumida voluntariamente por la Empresa el 26 de mayo de 1965, asl comprometerse a complementar elas prestaciones actuales-hasta el 85 por 100 6 90 por 100 del salario o iornal base, refi-riéndose a los dos procesos determinados en la demanda, y a las-dos sentencias del Tribunal Central de Trabajo con distinto fallo. Precisa que los recurrentes en el amparo fundan su petifallo. Precisa que los recurrentes en el amparo tundan su petr-ción en una sentencia que le es ajena, y que precisamente es discrepante con el únánime criterio precedente. El tema que se presenta en amparo es de condición revisoria de sentencia, lo que és peculiar de otra jurisdicción. Los actores pretenden una resolución que excede del recurso de amparo. En ningún caso la existencia de criterios interpretativos distintos de los órganos unidicionales any del mismo organo dejan de estar inmerjurisdiccionales, aun del mismo organo, dejan de estar inmersus en la facultad de arbitrio judicial, admisible en la perspectiva constitucional.

Considera que el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución no se lesiona por fallos judiciales diversos, pues no representan arbitrariedad ni conducta injustificadamente discriminatoria, siendo producto del libre ejercicio de la facultad de juzgar en arbitrio judicial. Estima se trata con el recurso de de juzgar en arbitrio judicial. Estima se trata con el recurso de desfigurar la cosa juzgada, protegida en el artículo 118 de la Constitución, atacando un fallo firme. Y niega también que se haya vulnerado el artículo 24 de la Constitución, por no haber existido indefensión en un proceso desarrollado con las debidas garantías, porque se dictara luego de ser oída una resolución desfavorable para los recurrentes.

Suplicó sentencia denegando el recurso de amparo.

5. El Ministerio Fiscal, en sus alegaciones, en sintesis, expuso los antecedentes de hecho del proceso, para fijar la discrepancia entre las dos sentencias del Tribunal Central, sobre el mismo hecho obligacional, generando un desigual desnivel de protección económica asistencial entre los trabajadores del central de Maldelia de la contra del contra de la contra del contra de la c tro de trabajo de Valladolid y de León, con beneficio de estos últimos

Señala que en el caso de examen existe una identidad entre los supuestos procesales, por interpretarse en ambos el conte-nido del documento de 26 de mayo de 1965, en relación con el Decreto 53/1980; surgir los dos procesos de sendos expedientes de conflicto colectivo, que afectan a dos centros de trabajo de la misma Empresa; los dos procesos son juzgados en definitiva por el mismo órgano judicial. Sala Quinta del Tribunal Central de Frabajo: las dos sentencias son prácticamente coetáneas y tienen un tratamiento jurisdiccional contradictorio y antitético, imposibilitando la coexistencia de la iurisdicción de hechos iguales. Por ello estima que han sido infringidos los artículos 14 y 24 de la Constitución.

Entiende que al no existir cauces que puedan en vía ordina-ria remediar tal contradicción el amparo debe lograrlo. Al solicitar sólo la demanda la nulidad de la sentencia de 29

Al solicitar solo la demanda la nulidad de la sentencia de 29 de diciembre de 1980, y siendo firme y no atacada la de 19 de enero de 1981, con la oue se compara, estima que la resolución debería afectar a ambas resoluciones y no sólo a la primera de ellas, todo lo que debió ser objeto de la pretensión de la demanda. Un adecuado enfoque jurídico requiere cuestionar las dos resoluciones contradictorias, retrotrayendo los procedimientos al momento anterior al fallo, a fin de que el órgano judicial dicte el pronunciamiento correcto para los dos procesos acquidos, resolviendo la contradicción. Na puede obsteculizar

judicial dicte el pronunciamiento correcto para los dos procesos esguidos, resolviendo la contradicción. No puede obstaculizar esta resolución la posible incongruencia entre la demanda inicial y el fallo de amparo, pues aplicando flexiblemente el artículo 84 de la LOTC, y entendiendo que implicitamente en el amparo se pide la pretensión de doble nulidad de las sentencias, se debería llamar al proceso, mediante emplazamiento, al Comité de Empresa de León, que fue parte en el segundo procedimiento. El fallo del proceso constitucional no podrá tener pronunciamiento respecto a una y otra opción de las manejadas en las sentencias del Tribunal Central, y reconocida la violación de los derechos constitucionales, que emana de la contradicción en los fallos, se declarara la nulidad de las dos sentencias del Tribunal Central, para que dictare nuevas sentencias sin condicionamiento alguno, removiendo el supuesto de inconstitucionalidad pero decidiendo con absoluta libertad de criterio en sentido favorable o desfavorable a la tesis de los Comités de Empresa.

Terminó solicitando que, por los motivos expuestos y hechas

las reservas explicitadas sobre admisibilidad y congruencia, se accediera al otorgamiento del amparo en los términos indicados.

6. Por providencia de fecha 12 de enero de 1983, se señaló para deliberación y votación de este proceso por esta Sala el día 19 siguiente, en el que se llevaron a cabo dichas deliberaciones y votación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La demanda de amparo ejercita la pretensión declarativa de nulidad de la sentencia de 29 de diciembre de 1981, dictada por el Tribunal Central de Trabajo (TCT), desestimando el re-

por el Tribunal Central de Trabajo (TCT), desestimando el recurso de suplicación entablado contra precedente sentencia de la Magistratura de Trabajo de Valladolid número 2, por el mismo Comité de Empresa que formuló el proceso constitucional, alegando la vulneración, por motivos distintos, de los artículos 24.1 y 14 de la Constitución, resultando preciso, por ello, tratarlos separadamente para conseguir la debida decisión.

2. La infracción del artículo 24.1 de la CE, que concede el derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales, sin que en ningún caso se pueda producir indefensión, se alega en el supuesto de examen, con mucha parquedad y total ausencia de claridad, no en los hechos de la demanda de amparo, sino al final del fundamento jurídico 5.º con base exclusiva en la necesidad de obtener respuesta congruente a todas las pretennecesidad de obtener respuesta congruente a todas las pretensiones en la sentencia judicial, siendo así que el TCT estimó que la Magistratura había actuado correctamente, al resolver sólo sobre la pretensión única incluida por la autoridad laboral en sobre la pretensión unica incluida por la autoridad laboral en la comunicación para la iniciación—siempre de oficio—del proceso, según dispone el artículo 144, números 2.º y 3.º, de la Ley de Procedimiento Laboral, no extendiéndose a otras pretensiones que pudiera contener la papeleta de conciliación, máxime

cuando la omisión no fue puesta de manifiesto por los actores en el acto de la vista. Al defecto indicado de falta de claridad en la demanda, que lesiona el mandato del artículo 49 1 de la LOTC, ha de agregarse que también adolece, en todo caso, de la omisión de no exponer en momento alguno cuál fue o fueron las pretensiones no reen momento alguno cuál fue o fueron las pretensiones no resueltas, por lo que no resultan conocidas, teniendo que estar a la interpretación realizada por la TCT sobre la trascendencia de la comunicación de la autoridad laboral para fijar el alcance y contenido del proceso, ya que, según el citado artículo 144, inicia siempre éste debiendo contener la «enumeración clara y concreta de los hechos sobre que verse el litigio» y de sus pretensiones, determinando en definitiva su alcance material, hallándose consentida tal comunicación por los actores, que no pueden desconcerla nosteriormente por la vinculación a sus pueden desconocerla posteriormente por la vinculación a sus propios actos, tratando en definitiva sus alegaciones de convertir el amparo en una nueva instancia que realice un juicio de mera legalidad, lo que está vedado efectuar a este Tribunal, según muy reiterada doctrina suya, por lo que en definitiva no puede aceptarse la pretensión de vulneración del artículo 24.1

de la Constitución.
3. Para examinar y decidir sobre la invocada infracción del artículo 14 de la CE, resulta indispensable precisar los antecedentes de los conflictos colectivos y de las resoluciones judi-ciales de los procesos laborales que originaron, pues, en el dis-cordante contenido de éstas, se fundamenta la vulneración del principio de igualdad; antecedentes que son en síntesis los siguientes:

A) La Empresa «Sociedad Industrial Castellana, S. A.», concedió a los trabajadores, de sus dos centros de trabajo sitos en Valladolid y León, una mejora directa de prestación el 26 de mayo de 1965, consistente en complementar las prestaciones que satisfacía la Seguridad Socia, hasta el 85 por 100 y 90 por 100 del salario día, respectivamente, para los casos de enfermedad y accidente, y en los días comprendidos entre el cuarto y veinte de la bais. de la baja.

B) Al dictarse el Decreto 53/1980, de 11 de enero, que redujo la prestación de la Seguridad Social desde el 75 por 100 del salario, que era la tradicional, al 60 por 100 del mismo, surgieron sendos conflictos colectivos sobre la interpretación de dicha mejora, al estimar la Empresa que su obligación consistia en mantener el porcentaje fijo que venía concediendo el 10 por 100 para el caso de enfermedad y del 15 por 100 para el de accidente y entrador mesentales en caracteristas de la caracterista por 100 para el caso de enfermedad y del 15 por 100 para el de accidente, y entender por el contrario los trabajadores que siempre había de atenderse al límite señalado en el acuerdo del 85 por 100 y 90 por 100 del salario, que tenía que ser abonado como complemento variable, según la entidad mayor o menor aportada por la Seguridad Social.

C) En los procesos laborales subsiguientes a los conflictos se dictaron sentencias por las Magistraturas de Trabajo número 2 de Valladolid, el 23 de noviembre de 1981, y de León, de 30 de octubre de igual año, referidas a los respectivos centros de trabajo, acogiendo la posición de la Empresa, y recurridas am

de octubre de igual año, referidas a los respectivos centros de trabajo, acogiendo la posición de la Empresa, y recurridas ambas en suplicación, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo, en su sentencia de 29 de diciembre de 1981, referente a los trabajadores del centro de Valladolid, mantiene la misma posición, en tanto que la de 19 de enero de 1982, afectante al de León, modifica la resolución de la Magistratura y acoge la pretensión de los trabajadores del centro de esta capital.

D) En virtud de estas posiciones contradictorias, el Comité de empresa del centro de trabajo de Valladolid interpuso el presente recurso de amparo, por estimar infringido el principio de igualdad atacando la sentencia a ellos referida de 29 de diciembre de 1981.

4. El principio de igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 14 de la CE ha sido configurado, en la parte que aquí interesa, por la doctrina reiterada de este Tribunal y de la que son especiales exponentes las sentencias de 14 y 22 de julio de 1982, como un derecho subjetivo de los ciudadanos a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y que exige que los supuestos de hecho iguales sean respetarlo, y que exige que los supuestos de necino iguales seau tratados identicamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también a la igualdad en la aplicación de la Ley, de manera que un mismo órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes de la consecuencia tes posea una fundamentación suficiente y razonada, y que en los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de superior rango, establecer la necesaria uniformidad

en la aplicación de la Ley, en pro de la seguridad jurídica.
Teniendo en cuenta esta doctrina y para poder concederle efectividad y llegar a la decisión procedente del amparo, es necesario seguidamente esclarecer en el caso concreto, en primer lugar, si existe una identidad de situaciones de hecho y de dereche en licado en caracter de la concesa de hecho y de derecho aplicado; en segundo término, precisar las circunstan-cias concurrentes en las resoluciones judiciales que mantienen distinta aplicación jurídica para su posible confrontación, y en último término, determinar a qué autoridad corresponde corre-gir la desigualdad originada y cómo debe efectuarlo.

gir la desigualdad originada y cómo debe efectuarlo.

5. Resulta patente la identidad de los supuestos procesales de hecho existentes en los dos conflictos que motivaron los procesos judiciales, y que fueron objeto de las sentencias, pues aquellos surgieron de la mejora de las prestaciones concedidas por la Empresa, y que afectaba por igual a los trabajadores de los centros de Valladolid y León, coincidiendo éstos en sus pretensiones, y quedando reflejado todo ello de manera coincidente en los hechos probados de los resultandos y en los considerandos de las resoluciones de los dos procesos, sin divergencia alguna esencial, y que este Tribunal debe respetar según el artículo 44.1 b) de la LOTC.

La desigualdad producida por las sentencias del Tribunal

La desigualdad producida por las sentencias del Tribunal Central del Trabajo es jurídica, o en la aplicación de la ley, por el contradictorio tratamiento jurisdiccional a que aquéllas llegan, a consecuencia de la diferente interpretación que realizan del acuerdo de la Empresa al indagar el sentido de la voluntad subjetiva que lo inspira—más movible y difícil que la objetiva de la norma—, y enmarcada en la ambigüedad en que se mueven los supuestos de mejoras voluntarias que oscilan entre los principios de consolidación y compensación y, además, la radical autonomía del supuesto que originó la concesión y la carencia de previa jurisprudencia, lo que pudo motivar el des-acuerdo de las dos sentencias indicadas, pues mientras que la de 29 de diciembre de 1981, al fijar el coste para la Empresa del complemento establecido, otorgó preferencia al porcentaje fijo del 10 y del 15 por 100, según los supuestos, y que eran el resultado de completar las prestaciones del momento del Convenio, la sentencia de 19 de enero de 1982 en cambio eligió complementar el subsidio hasta el nivel superior fijado del 85 y 90 por 100, en atención a señalar la Empresa el concepto base de «salario día», que no coincidía con el concepto de la pres-tación de seguridad social que es el «salario base de cotización», produciéndose con el tiempo modificaciones de porcentaje conforme se alterara la base de la indicada prestación.

Las resoluciones interpretativas de ambas sentencias poseen

idéntico valor desde un punto de vista constitucional e incluso desde el aspecto jurídico positivo ordinario manifiestan razo-namientos diferentes, sobre cuyo valor este Tribunal nada puede decidir, porque carece de la facultad de hacer juicio de lega-lidad ordinaria.

6. Sin embargo, la consideración de la existencia de una vulneración del principio de igualdad en la aplicación de la ley ante las sentencias opuestas requiere despejar el obstáculo que para su admisibilidad jurídica representa el hecho de que la sentencia impugnada de 29 de diciembre de 1981, que establece el porcentaje fijo, es anterior en su fecha que la de 19 de enero de 1982 y que acepta la función del complemento variable, ya que lógicamente la desigualdad no la causa aquella resolución impugnada en amparo al no existir cuando se dictó término comparativo, sino que quien la originó fue la últimamente in-

dicada que goza de firmeza y que altera y modifica la doctrina sostenida en la resolución que le precedió en el tiempo.

Este obstáculo se supera, no obstante, estimando la coetaneidad de ambas sentencias, de manera que no sea sólo la segunda la que deba compararse lógicamente con la primera, sino entendiendo que las dos deben tener un punto de referencia entendiendo que las dos deben tener un punto de referencia en la contraria, originando una desigualdad conjunta, aunque no por ello pueda llegarse a la anulación de ambas resoluciones, ya que lo impide el alcance del proceso constitucional de amparo, que al referirse a la salvaguarda de los derechos subjetivos constitucionales sólo puede atender a las pretensiones de las partes, sin posibilidad de desbordarlas, trayendo al juicio de amparo a otras personas que no fueron parte en el proceso judicial antecedente, aunque lo fueran en otro similar resuelto para ellas de manera favorable, nor sentencia que consintieron para ellas de manera favorable, por sentencia que consintieron y que roza de la autoridad de cosa juzgada —artículo 118 CE—, y que no puede dejarse sin virtualidad por este Tribunal; razones que hacen imposible aceptar la petición del Ministerio Fiscal de llamar al proceso al Comité de Empresa de León, para en definitiva anular la sentencia que le favorecía, al igual que la

que es objeto de este amparo, aunque dicha petición fuera guiada por el laudable propósito de que el TCT resolviera la con-

tradicción sin limitación alguna.

Dicha coetaneidad de las sentencias deriva, de un lado, de la iniciación y desarrollo simultáneo en el tiempo de cada uno la iniciación y desarrollo simultaneo en el tiempo de cada uno de los procesos, aunque condujeran en definitiva a resoluciones opuestas, pero distantes tan sólo veinte días, siendo dictadas por la misma Sala Quinta del TCT, compuesta por dos Magistrados iguales, de los tres que integraron las dos Salas para decidir cada caso, y por otro, de considerar la sustancia intrínseca identica de los dos procesos, que debieron lógicamente conducir a que unificación en el trémite y en el fello por anicio de considerar la sustancia de conducir a que unificación en el trémite y en el fello por anicio de considerar en el fello por anicio de considerar el conducir el considerar el conducir el considerar el c conducir a su unificación en el trámite y en el fallo, por apli-cación del artículo 2, párrafo 6.º, de la Ley de Procedimiento Laboral, que determina que cuando los conflictos colectivos Laboral, que determina que cuando los conflictos colectivos afecten a más de una provincia se designe un Magistrado especial que conozca de ellos en único proceso, lo que, de cumplirse, hubiera conducido a una sola sentencia de instancia y de suplicación, evitando la disparidad decisoria, siendo los Magistrados de Trabajo de instancia los que, según dicha norma, debían poner el hecho en conocimiento de su superior para el nombramiento de dicho Magistrado especial, por lo que esta exigencia incumplida, de importancia decisiva en el caso que se contempla, ha dado lugar a una desigualdad injustificada y contraria al artículo 14 de la Constitución.

Además, existen otras identidades que deben destacarse por

Además, existen otras identidades que deben destacarse por su interés; los conflictos surgen a consecuencia de dos expedientes de conflicto colectivo simultáneo, que afectan a la misma Empresa en dos centros de trabajo propios, y también a los trabajadores ligados con ella por idéntica relación laboral, y el problema que los originaba y se decidió era igual en ambos casos, al referirse a la interpretación del documento de mejora del 26 de mayo de 1965, en su intercurrencia con el Real Decreto 57(1990) que realizaron, como se dijo, primeramente las creto 53/1930, que realizaron, como se dijo, primeramente las Magistraturas de Trabajo y después de la misma Sala del TCT. Todo lo que determina destacar la singularidad y excepcio-

nalidad del supuesto planteado y de su tratamiento en amparo, ya que en definitiva en la aplicación jurisdicional de la Ley un mismo convenio ha sido interpretado en casos notoriamente iguales con acusada desigualdad, otorgando el derecho de me-jora a unos trabajadores y-negándoselo sin embargo a otros, no existiendo otra posibilidad de alcanzar la igualdad jurídica -si en delinitiva procediera— que anulando la sentencia de 29 de diciembre de 1981.

- La clara desigualdad en la aplicación de la ley producida, al no tratar las sentencias del TCT los supuestos de hecho cida, al no tratar las sentencias del TCT los supuestos de hecho iguales de manera idéntica en sus consecuencias jurídicas, incide también en el artículo 14 de la CE, según quedó interpretado por la doctrina de este Tribunal, recogida en el punto 4.º, puesto que dicho órgano judicial encargado de unificar la jurisprudencia fue el que produjo la contradicción, sin posibilidad de corrección por un Tribunal superior, al no concederse recurso efectivo contra las sentencias del TCT, estándole sin embargo permitido modificar el sentido de sus resoluciones, apartándose de las precedentes, empleando fundamentación suficiente y razonable para justificar jurídicamente la desviación, lo que no ha ocurrido en el caso de examen, puesto que las dos sentencias contradictorias son igualmente fundadas y razonadas, y el apartamiento de la última en relación a la primera no es explícito, ya que no la cita y la desconoce, faltando una refutasentencias contradictorias son igualmente fundadas y razonadas, y el apartamiento de la última en relación a la primera no es explicito, ya que no la cita y la desconoce, faltando una refutación consciente y directa de su contenido, por lo que la única solución, como se dijo, para lograr la tutela solicitada en amparo, es decretar la nulidad de la sentencia impugnada, que precisamente se notificó a los recurrentes un día después al de dictarse la sentencia de 19 de enero de 1922, pero sin que este Tribunal Constitucional pueda sustituir al órgano competente en la interpretación de la ley y del acuerdo de mejora, ni por tanto corregir o no la posición jurídica ofrecida en las desiguales sentencias, al resultar tan válidas una como la otra desde el punto de vista constitucional, y pertenecer la decisión al Tribunal competente de la jurisdicción ordinaria, que es el TCT, quien deberá producirse con absoluta libertad de criterio al decidir, entre las dos hipótesis posibles, de estimar que es correcta la solución ofrecida por la sentencia de 19 de enero de 1982, acogiendo su doctrina y dictando idéntica resolución, o bien manteniendo la misma posición adoptada en la sentencia aquí anulada, pero, en este supuesto, haciéndolo de manera razonada y justificada al exponer la fundamentación que le permita jurídicamente apartarse de la doctrina expuesta en aquella otra jurídicamente apartarse de la doctrina expuesta en aquella otra sentencia.
- La decisión adoptada no está afectada por las alegaciones de oposición utilizadas por la empresa que se opuso al amparo, toda vez que:
- a) Aunque la sentencia de 19 de enero de 1982 no se refiere a los recurrentes en amparo, no por ello les resulta ajena, ya que es el término de comparación necesario, para que surja la discriminación que proscribe el artículo 14 de la CE, y que debían utilizar para que pueda surgir el reconocimiento de su derecho a la mejora que altra centancia les denegó.

derecho a la mejora que otra sentencia les denegó.

b) El proceso de amparo es por su naturaleza esencialmento revisor, pues según el artículo 55.1 de la LOTC, puede el Tribunal Constitucional anular resoluciones judiciales cuando impidan el pleno ejercicio de derechos o libertades protegidas, por lo que tampoco procede admitir que la seutencia judicial constituya cosa juzgada, si se somete al recurso de amparo dentro de plazo, y en tanto este no se decida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Estimar el recurso de amparo, declarando la nulidad de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29 de diciembre

de 1981, para que en su lugar dicte otra con absoluta libertad de criterio y con el alcance determinado en el punto séptimo de los fundamentos jurídicos de esta resolución.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y tres.—Manuel García-Pelayo Alonso.—Angel Latorre Segura.— Manuel Diez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

Pleno. Cuestión de inconstitucionalidad número 222/1982.—Sentencia número 3/1983, de 25 de enero, 5310 y voto particular.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Diez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Diez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Angel Escudero del Corral y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En la cuestión de inconstitucionalidad número 222/1982, promovida por la Sala Sexta del Tribunal Supremo, contra el artículo 170 del Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio; texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. Han com-parecido el Abogado del Estado, en nombre y representacion del Gobierno v el Ministerio Fiscal, y ha sido Ponente el Magistra-do don Angel Escudero del Corral, quien expresa el parecer del

I. ANTECEDENTES

1. Habiendo sido condenado don Sebastián Auger Duró al pago de indemnizaciones por sentencia de la Magistratura de Trabajo número 12 de Barcelona, de 15 de septiembre de 1981, anunció su propósito de interponer recurso de casación comprometiéndose a constituir el depósito de 5.000 pesetas a que se refiere el artículo 182 de la Ley de Procedimiento Laboral en el momento procesa, oportuno. La Magistratura de Trabajo acordó por providencia de 13 de octubre no haber lugar a tener por anunciado el recurso por falta de consignación de la cantidad objeto de la condena incrementada con un 20 por 100 como exige el artículo 170 de igual Ley. Formulado recurso de reposición que es desestimado por auto de 30 de octubre, el actor interpone queja ante la Sala Sex:a del Tribunal Supremo alegando que la exigencia del artículo 170 de la Ley de Procedimiento Laboral es contraria a la tutela efectiva de los derechos reconocida en el artículo 24.1 de la Constitución.

Tras la correspondiente tramitación conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala

chos reconocida en el artículo 24.1 de la Constitución.

Tras la correspondiente tramitación conforme al artículo 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), la Sala Sexta del Tribunal Supremo dicta auto de 8 de junio de 1982, por el que acuerda elevar cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 170 de la Ley de Procedimiento Laboral, basándolo en las siguientes consideraciones: a) al exigir dicho precepto para recurrir en casación la consignación del importe de la condena puede originar que la insuficiencia de medios económicos impida la interposición del recurso, lo que podría dar lugar a la vulneración del derecho a la tutela efectiva (artículo 24.1 de la Constitución Española —CE—) y del principio de igualdad (artículo 14 de la CE), pues tal consignación no es exigida al trabajador recurrente; b) el beneficio de pobreza que exceptúa al empresario de la obligación de consignar no siempre resuelve el problema de falta de medios económicos para la consignación; c) la tradición española ha venido exigiendo la consignación con la finalidad de evitar recursos dilatorios, garantizar el cumplimiento del fallo y facilitar la ejecución provisional; d) teniendo en cuenta que el principio de igualdad exige no un tratamiento igual sino correlativo a la situación de las personas, tal vez más que una derogación del precepto sería precisa una modificación que garantizara la flexibilidad en su aplicación.

2. Admitida a trámite la cuestión por la Sección Primera el 23 de junio de 1982 se da traslado de la misma conforma el

la flexibilidad en su aplicación.

2. Admitida a trámite la cuestión por la Sección Primera el 23 de junio de 1992, se da traslado de la misma, conforme al artículo 37.2 de la LOTC, al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y al Fiscal General del Estado al objeto de que en el plazo común e improrrogable de quince días puedan personarse en el procedimiento y formular alegaciones. En dicho plazo se recibe contestación del Presidente del Senado ofreciendo su colaboración y se personan y formulan alegaciones el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado en representación del Gobierno. Igualmente se acuerda la publicación de la cuestión para general conocimiento en el Boletín Oficial del Estado», lo que tiene lugar el día 3 de julio.

3. En sus alegaciones, el Ministerio Fiscal expone que la aplicación del artículo 170 puede llevar en ocasiones a una

situación límite por la imposibilidad material de constituir los depósitos en relación con cantidades importantes o por la especial situación del recurrente, como es el caso de la suspensión de pagos, lo que originará una evidente indefensión especial por la rígida interpretación jurisprudencial sobre la declaración de pobreza que no soluciona tales situaciones. Adoptando una posición relativa y que atiende más al caso concreto que a la declaración general del artículo 170 de la Ley de Procedimiento

declaración general del artículo 170 de la Ley de Procedimiento Laboral, estima que debe declararse al menos que dicho precepto es inconstitucional en cuanto impida acceder a la casación si por la personal situación del recurrente no puede acogarse a los supuestos de excepción previstos por la Ley. Sin oponerse a la admisión de la cuestión expone, sin embargo, también algunas reservas dirigidas a mostrar que la solución del caso debatido no depende tanto de la norma cuestionada como de la postura del actor que, con su conducta, originó la presunta desigualdad e indefensión al no concurrir al juicio, no haber probado su falta de medios económicos y no oponer reparo alguno a la consignación al notificarsele la sentencia. sentencia.

4. Por su parte, el Abogado del Estado se opone a la declaración de inconstitucionalidad de artículo 170, justificando la consignación en la necesidad de garantizar el cumplimiento de la sentencia y la ejecución provisional. Todo ello se apoya, en su opinión, en el carácter tuitivo del Derecho laboral impuesto constitucionalmente por los artículos 9.2, 35, que remite a un concreto Estatuto de los Trabajadores, y 40, 41 y 42 de la CE, todos los cuales muestran la configuración de los trabajadores como un grupo social especialmente considerado por la norma fundamental. Con apoyo en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, añade que el artículo 24.1 de la CE no exige que en todas las cuestiones esté abierto un recurso extraordinario como es el de casación y que es lícito supeditar el recurso a requisitos o cargas que sean proporcionadas y puedan justificarse razonablemente. El contenido del artículo 170 es similar a un supuesto de ejecución provisional de sentencia, que no es posible estimar contrario a la Constitución, lo que sucede no solo para la consignación de la condena sino también para el recargo del 20 por 100 que tiene igual finalidad mediata aparte de intentar disuadir de recursos meramente dilatorios. En cuanto a la posible discriminación para 4. Por su parte, el Abogado del Estado se opone a la declafinalidad mediata aparte de intentar disuadir de recursos meramente dilatorios. En cuanto a la posible discriminación para los recurrentes con escasos medios económicos estima que todo lo más cabe reprochar al legislador no haber utilizado un criterio más generoso que el de la declaración de pobreza, pero no puede el Tribunal Constitucional sustituirlo por otro, y siempre es posible una flexibilización jurisprudencial del artículo 170 de la Ley de Procedimiento Laboral. No existe, por fin, infracción del artículo 14 de la CE, al exigir la consignación sólo al empresario, pues existe una justificación razonada en atención a que el trabajador es la parte más débil de la relación laboral y, por tanto, acreedor a una especial protecrelación laboral y, por tanto, acreedor a una especial protección.

5. Por providencia de 13 de enero de 1982 se señaló el día 20 siguiente para que el Pleno del Tribunal Constitucional deliberara y decidiera la cuestión de inconstitucionalidad, como así realizó.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—El objeto de la presente cuestión de inconstitucio-

Primero.—El objeto de la presente cuestión de inconstitucionalidad consiste en determinar si el artículo 170 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), aprobado por el Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio, es o no contradictorio con los derechos fundamentales proclamados en los artículos 14 y 24.1 de la Constitución Española (CE).

El artículo 170 de la LPL (del mismo modo que el artículo 154, en relación con el recurso de suplicación), impone como requisito indispensable para la preparación del recurso de casación. frente a las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo, la consignación previa del importe de la condena, incrementada en un 20 por 100, en la cuenta corriente sobre anticipos reintegrables que la Magistratura tenga abierta en el Banco de España o en sus sucursales. La norma, en coherencia con lo dispuesto en materia de gratuidad por el artículo 12 de la propia LPL, en relación con el 14 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al que remite, establece un tratamiento claramente diferenciado para el trabajador y el empresario, pues mientras impone a éste la consignación en todos los supuestos que resulte condenado a satisfacer el pago de cantidades, exime a aquél de tal obligación en iguales casos

La obligación de consignar es obieto de una amplia tradición en el ordenamiento laboral español, que comienza en la